

LEY 7.426

Modificación y derogación de artículos del decreto-ley 20.962/956
(T. O. 1965)

La Plata, 20 de setiembre de 1968.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 5.042/1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Deróganse los artículos 15, 31, 32 y 33 del decreto-ley 20.962, año 1956 (T. O. 1965).

Art. 2º Modifícanse los artículos 1º, 2º 5º, 7º, 28, 35 y 41 del decreto-ley 20.962/956 (T. O. 1965), los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 1º Institúyese con carácter obligatorio para todo el personal de la administración provincial, municipal y de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, que tengan derecho a percibir sueldo anual complementario, el seguro de vida colectivo que cubrirá el riesgo de fallecimiento del asegurado, quien podrá percibir, además, los siguientes beneficios adicionales:

- a) Indemnización por incapacidad física o mental, permanente o temporaria.
- b) Indemnización por cesantía.

Art. 2º Los funcionarios que desempeñan mandato a término fijo podrán renunciar a este seguro, debiendo hacerlo en forma expresa y por escrito ante el Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se hagan cargo de sus funciones.

Las personas que desempeñan cargos electivos y el personal que no tenga derecho a percibir sueldo anual complementario, podrán incorporarse al seguro si así lo expresaren por escrito al Instituto de Seguridad Social dentro de los tres meses de

haber asumido la función para que fueron electos o designados, respectivamente.

Art. 5º El importe del seguro será de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m.n.), con carácter obligatorio por persona.

Además, dentro del término de tres meses a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente régimen podrán optar por un capital adicional de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m.n.), o de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000 m.n.), cualquiera sea el sueldo del agente.

En ningún caso el capital asegurado podrá exceder de la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 m.nacional).

Para ejercer el derecho de opción se requerirá, en todos los casos, que el agente se encuentre en servicio activo.

Art. 7º Cuando una persona asegurada se separe o sea separada por cualquier circunstancia de la repartición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad del seguro, al ingresar nuevamente el personal comprendido en la presente ley, quedará asegurado por el capital obligatorio y sólo podrá optar por el capital adicional de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m.n.), dentro del plazo establecido en el artículo 5º.

Art. 28. No tendrá derecho a la indemnización que establece el artículo anterior el asegurado que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la antigüedad en el empleo sea inferior a tres (3) años ininterrumpidos, inmediatos anteriores a la fecha de cesantía.
- b) Si fuera jubilado o pudiere obtener jubilación inmediata de acuerdo a las disposiciones en vigencia, a cuyo efecto se computarán todos los servicios que haya prestado y se encuentren comprendidos en los convenios de reciprocidad celebrado por el Instituto de Previsión Social.
- c) Cuando haya sido separado de su empleo como resultado de un sumario administrativo realizado de acuerdo a derecho, por condena impuesta en proceso criminal o por haber hecho abandono de su empleo.
- d) Si desempeñase funciones no permanentes o de término fijo, excepto en los casos del artículo 2º.
- e) Si continuara prestando servicios en otro cargo o se empleare nuevamente antes de transcurrido un mes de su despido, en cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 1º.

- f) Cuando el agente sea indemnizado por otras leyes del Estado provincial y/o disposiciones municipales, siempre que la indemnización no sea inferior a la que acuerda el seguro de vida colectivo. En este caso se abonará la diferencia hasta alcanzar el monto que determina la presente ley.

Art. 35. Las acciones para solicitar los beneficios que acuerda este seguro prescriben a los tres (3) años aunque durante ese tiempo haya caducado dicho seguro.

El término indicado precedentemente se contará en la siguiente forma:

- a) Para la indemnización por fallecimiento: desde la fecha de defunción del asegurado o de la fecha en que se declare el fallecimiento presunto.
- b) Para la indemnización por incapacidad permanente desde la fecha en que se dictó el decreto de cesantía por incapacidad del asegurado.
- c) Para la indemnización por incapacidad temporaria desde la fecha en que se dictó el decreto que acordó la licencia con sueldo disminuido.
- d) Para la indemnización por cesantía desde la fecha en que se dictó el decreto que dispuso su separación del cargo.

Art. 41. Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de dictarse la presente ley, quedarán asegurados por el capital obligatorio de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 ₡); más el mporte del capital adicional por el que se hubiera optado en su oportunidad.

Aquéllas que estando aseguradas prestaren servicios en alguna de las reparticiones indicadas en el artículo 1º, podrán optar, además, por un capital adicional de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 ₡), o doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000 ₡), dentro del plazo de doce (12) meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuentren en servicio activo. En caso de opción por asegurados que tuvieren capitales adicionales suscriptos con anterioridad, éstos quedarán reemplazados por los nuevos adicionales.

Los agentes que se encontraren o hicieren uso de licencias por enfermedad o extraordinaria, podrán formular opción por capital adicional dentro de los tres meses de haberse reintegrado a sus funciones.

Art. 3º Incorporase el siguiente artículo transitorio:

Art. ... Queda establecido que los aumentos de capital asegurado, obligatorio y adicional, fijados por la presente ley, a los efectos de la indemnización por cesantía, no serán de aplicación para el personal asegurado que, incluido en las disposiciones de prescindibilidad establecidas por la ley 7.294, haga uso del derecho de opción establecido por el artículo 5º "in fine" de dicha norma legal.

Art. 4º La presente ley se aplicará a partir del 1º de enero de 1968.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto del decreto-ley 20.962/956 (T. O. 1965), de conformidad con la presente ley.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. D. PITTALUGA.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos veintiséis (7.426).

R. F. NAVAS.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 30 de diciembre de 1968.